



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001313001 2008 00060 00

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del extremo actor en el escrito de reposición que antecede (archivo digital 20), tendiente a que se revoque el auto de 24 de febrero hogafío, medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del referenciado, con el fin de que se revoque, o se modifique sustancialmente la cuantía de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia mediante providencia de 1 de noviembre de 2022; que confirmó el auto que terminó por desistimiento tácito el presente proceso, en razón a que *“la jurisprudencia nacional ha planteado en múltiples oportunidades, que las agencias en derecho, son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, pero en el caso nuestro en concreto, el suscrito no observó actuación alguna, de algún apoderado de la parte demandada, para que tenga justificación la condena en costas fijada (...)”*, pronto se anuncia que se revocará dichas agencias en derecho, por los motivos que pasan a exponerse.

En principio debe resaltarse que los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 366 del C.G.P., disponen lo siguiente:

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.** (...)*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...). (Destaca el Juzgado).*

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las costas son *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*<sup>1</sup>, y que estas se conforman de dos rubros distintos, esto es, *“las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-089/02; M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



*necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”<sup>2</sup> (negrilla ajena al texto original).*

Entonces, de lo anterior se colige que las agencias en derecho son los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, o que el funcionario judicial fija aun cuando no media la intervención directa de un abogado, atendiendo la labor ejercida por la parte vencedora (que puede actuar en causa propia), decretándose en favor de esta y no de su representante judicial. Y es que, aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, las impone, teniendo en cuenta, además de las tarifas establecidas para su fijación, *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”*.

Por consiguiente, descendiendo al **caso en concreto**, de la revisión del trámite adelantado en el recurso de apelación en contra del auto proferido por este estrado el 11 de febrero de 2022 (archivo digital 04; C.01), que terminó el trámite de la referencia por desistimiento tácito, el cual fue confirmado por el Superior mediante providencia de 1 de noviembre de 2022 (archivo digital 08; C.05SegundaInstancia), que condenó en costas al extremo actor en favor del demandado, estableciendo la suma de \$1.000.000 (equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente) como agencias en derecho, de entrada se advierte que no había lugar a imponer esa condena por concepto de agencias en derecho, pues como se expuso previamente, la imposición de dicha condena no opera de forma automática sino que debe basarse en criterios objetivos, como lo es principalmente el consistente en determinar la *“calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”* y a favor de la cual se decretó la condena en agencias en derecho; empero, en el *sub judice* no se avizora que la contraparte, esto es, el extremo ejecutado, haya desplegado actuación alguna o presentado algún memorial en defensa de los derechos de su poderdante que hubiera incidido en la decisión de la segunda instancia de confirmar el proveído fustigado verticalmente y condenar en costas.

Por ende, al no existir pronunciamiento alguno del demandado en torno a la alzada formulada frente a la determinación que finiquitó este asunto por desistimiento tácito, menos aún podía determinarse la calidad de su defensa, para con ello imponer la condena en agencias en derecho ordenada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito.

---

<sup>2</sup> Eiusdem.



Judicial, y es que se ha dicho que el juez o magistrado sustanciador puede abstenerse de imponer la condena en agencias en derecho *“cuando aprecie que quien sería el beneficiario, no realizó gestiones procesales que pudieran tenerse como «compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia»*<sup>3</sup>; razón por la cual se advierte que le asiste razón al recurrente y que en la cuestión no había lugar a condenar en agencias en derecho en segunda instancia al precursor, por no aparecer causadas.

Así las cosas, se repondrá el auto de 24 de febrero hogañó, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, para abstenerse de imponer la condena de segunda instancia en agencias en derecho a favor de la parte ejecutada, en la suma de \$1.000.000 (equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente), por las razones previamente expuestas y en armonía con lo señalado en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., para en su lugar no condenar en costas y agencias en derecho al precursor en el trámite del recurso de alzada en contra del auto de 11 de febrero de 2022, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Reponer el auto de 24 de febrero de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, para abstenerse de imponer la condena de segunda instancia en agencias en derecho a favor de la parte ejecutada y a cargo del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, no se condena en costas ni en agencias en derecho -por no aparecer causadas- al extremo demandante dentro del trámite de la alzada frente al proveído de 11 de febrero de 2022, que terminó por desistimiento tácito este proceso.

**TERCERO.** Sin condena en costas en el presente recurso, por no aparecer causadas.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO - CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 13 de junio de 2023 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA CAGUA REINA SECRETARIA

<sup>3</sup> CE, Sala Plena, sentencia de 6 ago. 2019, rad. 2017-00036-01; citada en C.S.J. STC6813-2022; M.P. Luis Alonso Rico.